

Radicado 19130408900220190000800
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Wilmer Fernando Mosquera Camayo
Proceso ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL
CAJIBÍO CAUCA
Código: 191304089002

=====

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 227

Cajibío (Cauca), Agosto Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el doctor **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ** como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **WILMER FERNANDO MOSQUERA CAMAYO** encontramos que en el auto Interlocutorio Civil N° 039 de fecha **Siete (07) del mes de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)** se dispuso la **NOTIFICACION PERSONAL A LOS DEMANDADOS del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA.**- Sin embargo, se observa que para el mes de Julio de 2020 se le envió la citación para notificación personal, más no se ha enviado la NOTIFICACION POR AVISO, en este caso, la parte actora no ha cumplido con la carga que le corresponde para la continuidad del proceso, esto es, realizar las gestiones pertinentes para su debida notificación.

El Código General del Proceso en su artículo 317, que modificó el artículo 346 del C. de P. Civil, establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamado en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En acatamiento a la norma anterior, este Despacho ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. o a su apoderado, doctor **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ** para que **proceda a NOTIFICAR al Demandado WILMER FERNANDO MOSQUERA CAMAYO** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO:- CONCÉDESE el término de treinta (30) días a la parte demandante, para que dentro del mismo lleve a término **LA NOTIFICACION PERSONAL** del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** al Demandado **WILMER**

Radicado 19130408900220190000800

Demandante: Banco Agrario

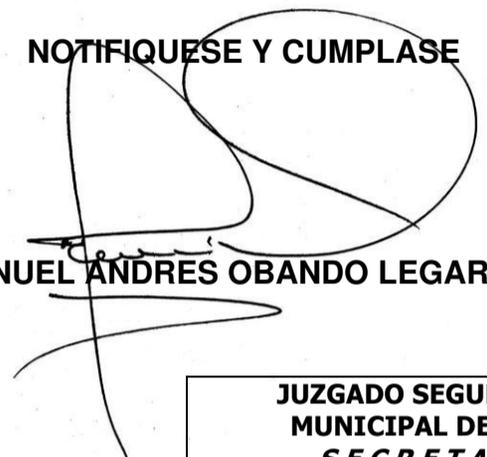
Demandado: Wilmer Fernando Mosquera Camayo

Proceso ejecutivo

FERNANDO MOSQUERA CAMAYO, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
*SECRETARIA***

En Estado Civil N° 031 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, AGOSTO 10 DE 2021

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado 19130408900220190007000
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Gersain Camayo Guetio
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Agosto 09 de 2021. A Despacho para designación de Curador Ad-Litem. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 228
191304089002-2019-00070-00

Cajibío (Cauca), Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría, el Juzgado **DISPONE:**

DESIGNAR en los términos del Inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, a la abogada **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO** con residencia en la Calle 7 N° 10-88, teléfonos 8244927 de Popayán como **CURADORA AD LITEM** de **GERSAIN CAMAYO GUETIO** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial.

NOTIFIQUESE lo aquí determinado en la forma establecida en el artículo 48 numeral 7° del CGP a la profesional del derecho designada a fin de que concurra, para lo cual se posesionará y surtirá la **NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, se le entregará copia de la demanda y anexos para que se pronuncie dentro del término de diez (10) días.- **LIBRAR** el oficio respectivo.

ESTIMAR en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000,00) PESOS** por concepto de gastos procesales a favor de la doctora **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO** como Curadora Ad-Litem dentro del presente proceso **EJECUTIVO** con radicado **191304089002-2019-00070-00** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **GERSAIN CAMAYO GUETIO**, valor a cargo de la entidad demandante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO-
CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **031** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, AGOSTO 10 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220190015100
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Noe Alexander Muñoz Benavidez
Proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajibío (Cauca), Agosto Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 229
Rad. N° 191304089002-2019-00151-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor HARRY FRANCISCO GAOMBOA VELASQUEZ como apoderado judicial en contra de NOE ALEXANDER MUÑOZ BENAVIDEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 447 del Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado NOE ALEXANDER MUÑOZ BENAVIDEZ, por cuanto no se hizo presente al Juzgado una vez hecha la comunicación (fls. 41-42 recibido en el lugar de residencia del demandado) para el enteramiento de la providencia, esta circunstancia motivó a la parte Ejecutante para realizar **LA NOTIFICACION POR AVISO** entregada en el lugar de residencia del demandado, tal como se observa a folios 43 Vtos-44 del cuaderno principal, sin embargo, dentro del término legal el demandado no se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda, quedando así notificado conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se observa que el demandado NOE ALEXANDER MUÑOZ BENAVIDEZ, no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que haya cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y

Radicado 19130408900220190015100
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Noe Alexander Muñoz Benavidez
Proceso ejecutivo

contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado NOE ALEXANDER MUÑOZ BENAVIDEZ, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado NOE ALEXANDER MUÑOZ BENAVIDEZ, quien fuera notificado del auto de mandamiento de pago por medio de **AVISO**, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **031** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, AGOSTO 10 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario